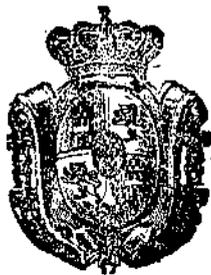


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 313.

Recuerda á los Alcaldes la remision de los recibos que acrediten hallarse satisfechos los maestros del 2.º trimestre vencido en Junio último.

La Comision provincial de Instruccion primaria me dice en 16 del actual lo siguiente.

«No obstante lo prevenido por esta Comision en circular de 17 de Junio último que se halla inserta en el Boletin oficial de la provincia de 26 del mismo mes, los Alcaldes que á continuacion se expresan aun no han remitido los recibos de hallarse satisfechos los maestros de sus dotaciones en el último trimestre, por lo que esta Comision se halla imposibilitada de llenar el estado que cada tres meses ha de remitir á la Direccion general de Instruccion pública, por lo tanto espera que VV. bien sea haciendo uso de la pena que impone el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre del año próximo pasado, ó por el medio que creyere mas conveniente obligue á los referidos Alcaldes al cumplimiento que les está ordenado.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la lista que á continuacion se inserta, cuiden sin falta alguna de remitir á la referida Comision en el término fijo de diez dias los recibos que acrediten hallarse satisfechos de la dotacion que les corresponde al trimestre, los maestros de las escuelas de sus respectivos pueblos; pues si desatendieren este aviso, exigiré á los morosos la multa de cuarenta reales ademas de obligarles á presentar los documentos de que se hace mérito. Leon 29 de Julio de 1848.
—Agustin Gomez Guanzano.

Partido de Valencia.

Villacé.
Cimanes.
Castrofuerte.
Villamandos.
Algadefe.
Cuvillas.
Fresno.
Valderas.
Villabornate.
Toral.
Gordonçillo.
Villademor.
Villater.

Partido de Riaño.

Riaño.
Posada de Valdeon.
Oseja.
Lillo.
Cistierna.

Partido de Astorga.

San Justo.
Benavides.
Llamas de la Rivera.
Carrizo.
Val de San Lorenzo.
Sta. Marina del Rey.

Partido de Sahagun.

Almanza.

Calleguillos.
Escobar.

Partido de Murias de Paredes.

Murias de Paredes.

Partido de la Bañeza.

Zotes.
Alija de los Melones.
Destriano.
Castrillo y Velilla.
Laguna de Negrillos.
Castrocontrigo.
Sta. María del Páramo.
Castrocalbon.
Pobladura de Pelayo
García.
Laguna Dalga.

Partido de Ponferrada.

Ponferrada.
Arganza.
Cabañas Raras.
Cuvillos.
Noceda.

Partido de Villafranca.

Villafranca.
Carracedelo.
Villadecanes.
Fabero.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 314.

Encarga á las Comisiones locales el pronto envio del estado del resultado de los exámenes celebrados en las escuelas de su distrito en fin de Junio.

Con fecha 16 del actual me dice la Comision provincial de Instruccion primaria lo siguiente.

«Esta Comision se halla imposibilitada de remi-

tir á la Direccion general de Instruccion pública el resumen general que previene el art. 27 de la Real orden de 17 de Abril de 1839, porque las Comisiones locales cuya nota se acompaña no han cumplido con lo que las previene el art. 44 de la citada Real orden, no obstante que en circular de 8 de Junio último que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia de 14 del mismo mes, se las recordó este deber mandando llenasen el estado que se acompañaba y le remitiesen en el improrogable término de un mes; siendo trascurrido este, la Comision espera que V. S se sirva adoptar la medida que creyere mas á propósito, para que las Comisiones locales que se hallan en descubierto remitan inmediatamente cubierto el estado de que va hecho mérito."

Por tanto encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto y demuestra la lista inserta al pie, se apresuren á remitir á la Comision provincial las noticias de que se hace mencion, antes del 15 de Agosto próximo, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que proceder contra dichas autoridades con medidas fuertes que deseo y procura eludir por que se oponen á mi carácter y sentimientos. Del celo y buena disposicion de los Sres. Alcaldes me promito no desatenderán esta indicacion encaminada á prevenir determinaciones de otro género. Leon 28 de Julio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Partido de Leon.

Benllera.
Cimanes.
Cuadros.
Garrafe.
Gradefes.
Rueda del Almirante.
San Andrés.
Valdefresno.
Valdesogo.
Vegas del Condado.
Villaquilambre.
Villadangos.

Partido de Astorga.

Benavides.
Hospital de Orbigo.
Lucillo.
Otero.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Babanal del Camino.
Requejo y Corús.
San Justo.
Sta. Colomba.
Santiago Millas.
Truchas.
Valderrey.
Villarejo.
Villares.

Partido de la Bañeza.

Alíja de los Melones.
Aulanzas.
Castrocalbon.
Castrocontrigo.
Cebrones del Rio.
Destriana.
Laguna Negrillos.
Matalobos.
Quintana y Congosto.
Riego de la Vega.
San Esteban de Nogales.
San Pedro Bercianos.
Soto de la Vega.
Villazala.
Zotes.

Partido de Murias de Paredes.

Calrillanes.
Inicio.
La Majúa.
Láncara.
Los Barrios de Luna.
Riello.
Santa María de Ordás.
Soto y Amío.

Partido de Ponferrada.

Albares.

Borrenes.
Cabañas Raras.
Castrillo.
Congosto.
Folgozo.
Igueña.
La Baña.
Lago.
Molina Seca.
Páramo del Sil.
Priaranza.
Puente Domingo Florez.
S. Esteban de Valdueza.
Torano.

Partido de Riaño.

Acebedo.
Buron.
Cistierna.
Lillo.
Maraña.
Oseja.
Portilla.
Posada de Valdeon.
Prado.
Prioro.
Renedo.
Reyero.
Veganian.
Villayandre.

Partido de Sahagun.

Almanza.
Cebanico.
Castromudarra.
Cubillas de Rueda.
El Burgo.
Galleguillos.
Gordaliza.
Joarilla.
La Vega.
Saelices del Rio.
Santa Cristina.
Valdepolo.
Villamartin de D. Sancho.
Villamizar.
Villamol.
Villaverde de Arcayos.
Villeza.

Partido de Valencia.

Algadete.

Cabreros.
Castrofuerte.
Cimanes.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas.
Fresno.
Fuentes.
Mansilla de las Mulas.
Matadeon.
Matanza.
Pajares.
San Millan.
Toral.
Valderas.
Valdehombre.
Villacé.
Villademor.
Villafer.
Villamandos.
Villornate.
Villaquejida.

Partido de la Vecilla.

Cármenes.
La Ercina.
La Robla.
La Pola.
Rodiezmo.
Santa Colomba.
Jagueros.
Valdepléago.
Vegacerbera.
Vegaquemada.

Partido de Villafranca.

Arganza.
Balboa.
Barjas.
Cabarcos.
Cacavelos.
Camponaraya.
Carracedelo.
Fabero.
Valle de Finolledo.
Oencia.
Paradaseca.
Peranzanes.
Sancedo.
Trabadelo.
Vega Espinareda.
Vega de Valcarce.
Villadecanes.

Núm. 315.

Intendencia.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado de Real orden á esta Direccion con fecha 15 del corriente el Real decreto que sigue.==

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha de 11 del actual el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion las razones que me ha manifestado mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo que de acuerdo con el mismo me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por ahora la enagenacion de los bienes raices, acciones, derechos y censos que pertenecieron á las Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de los correspondientes á Ermitas, Santuarios, Hermandades y Cofradías, á cuya venta se mandó proceder por mi Real decreto de 7 de Abril de este año.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura para los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia, advirtiéndole para su inteligencia y la de las oficinas del ramo, que los bienes cuya enagenacion ha de continuarse sin interrupcion con arreglo á las disposiciones vigentes son: los procedentes de frailes, edificios conventos de los mismos; bienes adjudicados al Estado por débitos y alcances contra empleados; los declarados mostrencos; los de maestrazgos é inquisicion; los de incorporaciones y tanteos; los pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalén, y todas las fincas urbanas en estado ruinoso, sea cual fuere su procedencia, con sujecion á lo que respecto de las mismas está prevenido en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842; 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 24 de Julio de 1848. = Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Juan Casanova Abogado de los tribunales de la Nación, y Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Quiroga, en la provincia de Lugo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo en debida forma á José Vazquez natural del lugar das Fontes en la parroquia de Sta. María de Torbeo, reo ausente, contra el que..... y otros se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la Escribanía numeraria de Buenaventura Alvarez del Quintanal, sobre malos tratamientos y otros excesos á Pedro Rodriguez (a) Colayna y su mujer Josefa Gonzalez, vecinos del propio lugar das Fontes á las once de la noche del veinte de Febrero de este año, para que en el término de nueve dias se presente á responder á los cargos que le resultan en aquella, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se sustanciará por su rebeldía, en los estrados de la Audiencia de este dicho Juzgado, en donde se harán y notificarán

todos los autos y notificaciones que ocurran, parándole el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Quiroga á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho = Juan Casanova. = Por su mandado, Tomás Foll. = Es copia. = Juan Casanova.

Señas.

Pelo castaño obscuro, ojos id., cejas rojas, barba id. y poblada, estatura cinco pies.

D. Roque Gonzalez Reyero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Boñar á certification del Secretario del mismo Ayuntamiento.

Hace saber: como en la solicitud de permiso de orden del Gobierno con informe de el Sr. Comisario de Montes de esta provincia, se halla permitida la corta de ochenta álamos del plantío comun del pueblo de la Vega de esta comprension, y habiéndose formado el plan de condiciones que se fijó al público para anunciar la subasta y bajo de la cual y plazo de trece dias contados desde esta fecha, con beneficio de posturas se hará el remate de la corta de los indicados árboles, con arreglo á la ordenanza de Montes, que en el acto se hará saber á los licitadores presentándose en esta villa á las ocho de la mañana del dia indicado los que quieran hacer postura; y porque se haga notorio á los pueblos inmediatos he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Boñar Julio 18 de 1848. = Roque Gonzalez Reyero. = Eugenio Mateo, Secretario.

Continúa la noticia de los efectos que han producido las aguas mineral-medicinales de Trillo en la temporada del año de 1847.

El número de personas afectadas de erisipelas, diviesos, sarnas y tiñas ha sido casi insignificante, los que padecian las dos primeras erupciones se han bañado en el manantial del Rey; los de las segundas en el de la Piscina, y todos han regresado á sus casas con el consuelo de llevar disminuidas sus dolencias.

IX.

Úlceras y heridas.

En el tratamiento de las úlceras y heridas, que no se ha logrado hacerlas cicatrizar por los medios ordinarios, se administran las aguas de dos distintas fuentes: los enfermos las beben en el Rey y despues toman los baños generales en el mismo manantial, y los de chorro ó riego en la Piscina; porque se observa constantemente, que la accion tópica de estas aguas deteje con mas prontitud las úlceras, hace que se desprendan las carnes fungosas y que adquieran el color natural corrigien la degeneracion del pus y el mal olor que arroja, siendo mas laudable y menos abundante la supuracion, y por último hace que aparezcan muchos mamelones carnosos, que indican una pronta cicatrizacion; pero no se ha dado caso, que esta se efectúe en los mismos baños, sino al cabo de mas ó menos tiempo, con tal que no se aplique sobre la parte afectada ningun emplasto, unguento, ni algun otro remedio, y solo si unas planchuelas de hilas secas, que se renuevan, segun la humedad ó cantidad de pus, cada doce, veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, bañando la parte con una infusion de sauco, salvia ú otra planta aromática, hasta que las planchuelas se caigan por sí mismas, secando en seguida las úlceras con un

lienzo fino, y aplicando otras nuevas planchuelas lo mas pronto posible para evitar el contacto del aire. Con este sencillísimo método logran los enfermos que desaparezcan las soluciones de continuidad.

En la anterior temporada las personas, que han usado las aguas minerales por padecer úlceras ó heridas, solo han conseguido los efectos que quedan indicados: todas han marchado con las úlceras y heridas abiertas, pero presentando estas mejor aspecto y las señales de una pronta cicatrización, la que se efectuaría al poco tiempo, en atención á lo observado en otras temporadas, y segun lo referido por varios enfermos, que con dolencias de esta especie vinieron á Trillo en el año de 1846, y para asegurar la curación repitieron el remedio mineral en 1847.

Las úlceras en esta temporada han sido fungosas, herpéticas, venereas, escrofulosas, sordidas y por lo regular indolentes: estaban situadas en las piernas, siendo la supuración abundante y de mal caracter. Solo dos enfermos padecian heridas: estas habian sido hechas por cuerpos contundentes, y bien por mala homoración, mal tratamiento ó descuido no se habia logrado hacerlas cicatrizar, lo que sin duda conseguirian despues los pacientes, mediante á que estaban muy aliviados al concluir el uso de las aguas y de los baños minerales.

X.

Neuralgias faciales.

Solo dos casos de neuralgias faciales ha habido en Trillo en el verano de 1847; eran dos jóvenes solteros, uno del sexo masculino, de edad de 22 años y otro del femenino de 24, ambos hacia bastante tiempo que padecian tan insufrible mal, por parusismos de mayor ó menor duracion; estos dos enfermos se empeoraron á los dos dias de beber las aguas minerales del Rey: presentándose los dolores con mucha intensidad; los que fueron casi continuos, pues solo por pequeños intervalos desaparecieron durante la administracion de los baños, que tomaron con la mayor desconfianza, y así, con los dolores muy violentos y sin esperanzas de curarse, se ausentaron del establecimiento: pero las seguridades y pronóstico que les di, en virtud de una continuada experiencia de 18 años, de que recobrarían la salud, creo positivamente se habrán realizado. Puede considerarse como un axioma terapéutico, que estos males, que por lo regular se burlan del saber y tíen práctico de los mas entendidos profesores, mientras mas se exacerbaban con el uso interno y externo de las aguas minerales, es mas segura la curación.

XI.

Dolores de cabeza.

Los dolores de cabeza, comprendidos bajo los nombres de cefálicas y hemicráneas, son á veces muy pertinaces y difíciles de curar: por esta causa acuden muchos enfermos al establecimiento de Carlos III por padecer estos males; pero son distintos los efectos que en ellos producen las aguas minerales, segun que son simpáticas, es decir provocados por indisposiciones crónicas del estómago, ó idiopáticos, que es cuando dependen, ó están sostenidos por alteraciones del órgano cefálico, ó de las membranas que cubren tan importante víscera. En el primer caso producen las aguas minerales en bebida los mas pronto y venturosos efectos; porque ejerciendo este enérgico remedio su inmediata acción sobre el estómago, intestinos y vejiga de la orina, promueven blandas y continuadas evacuaciones abdominales, y la secreción y excreción de abundantes orinas, con lo cual se entonan los órganos gástricos, se arreglan sus funciones, se corrigen las alteraciones que sufren, y por consiguiente desaparecen los dolores de cabeza, sostenidos por ellas, con una prontitud sorprendente y sin experimentarse la menor exacerbación. Muy al contrario acontere en el segundo caso: las aguas minerales, durante su uso, au-

mentan los dolores, y los enfermos ni consiguen un alivio tan pronto, ni las curaciones son tan seguras: para lograrlas tienen que tomar el remedio mineral por dos ó tres temporadas: bien es cierto, que las cefálicas y hemicráneas idiopáticas son mas rebeldes, y mas difíciles de combatir, que las simpáticas, y que casi siempre, ó por mucho tiempo, se burlan de los auxilios comunes.

Unos 23 enfermos de ambos sexos, comprendidos en las edades de 20 á 30 años, se han expuesto á la acción del remedio mineral en la temporada anterior, padeciendo trece, hemicráneas, y diez, cefálicas; de ellos once marcharon casi curados: en los restantes los dolores no se habian mitigado, y aun algunos los llevaban exacerbados: en estos la dolencia era idiopática, en aquellos simpática.

XII.

Vértigos.

Es sabido tambien, que los vértigos unas veces son sostenidos por alteraciones de los órganos y de las funciones digestivas y otras por vicios mas ó menos considerables del centro sensitivo: que los primeros son mucho menos temibles, de pronóstico mas favorable y se curan con mayor facilidad que los segundos; aunque unos y otros sacen resistirse con frecuencia al mejor plan terapéutico y tomar el caracter de crónicos.

Los enfermos que padecen estos últimos vértigos son los que vienen á Trillo, y con las aguas minerales se consiguen efectos pronto y seguros en los que tienen su asiento en el sistema gástrico, pero en los que estan en el cerebral son mas tardios y no tan favorables los resultados: notándose constantemente, que los vértigos son mas frecuentes y duraderos mientras se beben las aguas.

Esto ha acontecido en los seis enfermos que se han presentado en la temporada anterior: moviéndose en todos ellos con abundancia las excreciones de vientre y las orinas, arreglándose las digestiones, aumentándose el apetito y recobrando el semblante su color y animación naturales: tres pacientes tan solo no eran molestados por los vértigos al regresar á sus casas, los otros tres sufrían esta dolencia casi con la misma intensidad, que antes de venir á los baños.

XIII.

Oftalmias.

Las oftalmias crónicas, bien sean del globo del ojo, de la adnata ó de los párpados, por envejecidas que sean, y por rebeldes que hayan sido á la aplicación de muchos remedios, se curan ó alivian notablemente con el uso de las aguas de Trillo, tomadas en bebida, en laboratorios, en baños de riego y en generales, y esponiendo las partes afectas á la corriente del líquido mineral. y esto acontece sea cual fuere la causa productora de la dolencia: así que se logran los mas venturosos efectos en las oftalmias linfáticas, escrofulosas, venereas y herpéticas y en las sostenidas por la irritación crónica pasiva de las partes esenciales y accesorias de los ojos.

A pesar de tan felices resultados no acuden á los manantiales de Trillo los enfermos que debían, sin duda alguna por ser poco conocida la virtud terapéutica que poseen contra males tan molestos, que á veces terminan haciendo perder el precioso sentido de la vista.

(Se continuará.)

Galera fija de transportes de Leon á Oviedo y Gijón para vinjeros y arrosas, de Tiburcio Fuertes, Parador de Nicolás Martínez, frente al arco de S. Marcelo.